138

Tuluá
de la gente para la gente

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 11/02/2021 - 15:52 - Folios: 6 - Anexos:
Origen: Oficina Asesora Juridica
Destino: Ramon González González, Juez Tercero Adminis
Asunto: Contestración medio de control Nulidad y Rests
Radicado del documento: S-3681

OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.2

Tuluá, 11 de febrero de 2021

Doctor
RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga
Buga- Valle.

Referencia:	Contestación Medio de Control
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Crisober Coca Bernal
Demandado:	Nación, Mineducación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tuluá
Radicación:	2020-00069-00

HEVELIN URIBE HOLGUIN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la Tarjeta Profesional No 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el Abogado **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien obra en su calidad de alcalde del Municipio de Tuluá, procedo a contestar la demanda instaurada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto, el demandante estuvo vinculado a la planta global de encargos del sector docente, mediante Decreto N° 0319 del 7 de septiembre del 2006, con acta de posesión N°418 de la misma fecha, la cual fue prorrogada por Decreto N° 0021 del 10 de enero 2007 así lo evidenciamos en hoja de vida adscrita a la administración Municipal.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, que el señor CRISOBER COCA BERNAL el día 9 de julio del 2015 presentó solicitud con radicado 2015-CES-026270 para el reconocimiento de cesantías definitivas correspondiente al año 2007 ante el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá.

HECHO TERCERO: Es cierto, la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá, mediante resolución No. 310-054-1073 del 03 de diciembre del 2015, reconoció las cesantías definitivas del año 2007, por un valor de un millón treinta y nueve mil ciento noventa y siete pesos ($ 1.039.197.oo).

HECHO CUARTO: No es cierto, las manifestaciones realizadas por el demandante, se debe precisar que en la resolución N° 310-054-1073 del 3 de diciembre del 2015 no se especifica los valores bases para realizar la liquidación

de las cesantías, no obstante, en el acápite de las pruebas aportaremos los valores utilizados para realizar la liquidación de las cesantías liquidada en el 2007.

HECHO QUINTO: No nos consta, que el pago de las cesantías solicitadas se haya realizado el 27 de febrero del 2017 como lo refiere el demandante, es un hecho que no se acredita y tendrá que ser controvertido por la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA "FIDUPREVISORA S.A", en tanto es competencia de la misma el referido pago.

HECHO SEXTO: No es un hecho, pero así se evidencia en los documentos anexos al escrito de la demanda.

HECHO SEPTIMO Y OCTAVO: No nos consta, las manifestaciones realizadas por el demandante, no obstante, se debe de precisar que la Secretaria de Educación Municipal no es la competente para pronunciarse en cuanto a los incrementos, descuentos, desembolsos y demás que se le realizan al personal Docente, toda vez que es competencia del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA.

HECHO NOVENO: Es cierto, el 20 de mayo del 2020 se realizó audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo por la Procuraduría 60 judicial para asuntos Administrativo, la cual se declaró fallida por parte de esta entidad Municipal, puesto que es FIDUPREVISORA S.A., quien es la entidad encargada por ley y tiene bajo su potestad el orden de atención de cada solicitud y el pago de las acreencias laborales que reclaman los docentes.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que son improcedentes y no tienen sustento normativo respecto de la Administración Municipal de Tuluá, teniendo en cuenta que las querencias solicitadas por el demandante, son de competencia exclusiva de la FIDUPREVISORA S.A., quien es la entidad encargada por ley y tiene bajo su potestad el orden de atención de cada solicitud y el pago de las acreencias laborales que reclaman los docentes.

En atención a lo anterior por parte de esta Administración Municipal se realizó el trámite que es de su competencia, de conformidad a la normatividad vigente, y por ende no se le ha ocasionado afectación alguna a la hoy demandante, por lo tanto solicitamos la desvinculación del Municipio de Tuluá del proceso que nos ocupa, y/o la exoneración de toda responsabilidad.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA

Es necesario iniciar nuestro argumento con base en la normatividad que actualmente rige la materia de las prestaciones sociales de los docentes del orden municipal, departamental y Nacional.

> ***Ley 91 de 1989.*** *Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:*
>
> *..." **Artículo 3º.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal** o de economía mixta,*

en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4º. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* ***atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales*** *y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

Artículo 5º. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.(...)"
Artículo 15º.- *"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones Ver art. 6, Ley 60 de 1993"*

Artículo 6º DE LA LEY 60 DE 1993.- *"(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...)"*

Artículo 15 *(...)1.- "Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes"*
Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley".

OFICINA ASESORA JURIDICA

De lo mencionado en líneas anteriores, se aprecia sin lugar a duda que, corresponde al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el atender las prestaciones de los docentes como lo de efectuar el pago de las mismas al personal afiliado. Ahora, si bien la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá tiene una participación activa en el trámite correspondiente a la realización de proyectos de solicitud de prestación de docentes, no es la entidad responsable de la aprobación del proyecto para reconocimiento de la inclusión de factores salariales, sanción moratoria, desembolso de los dineros y menos quien los administra, esta es COMPETENCIA de la FIDUCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA.

En tales circunstancias, todo el enjuiciamiento de aquellos actos administrativos que reconozcan, prestaciones de ley de los docentes, debe correr por cuenta de la Nación – Mineducación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y **NO** de los Entes Territoriales Certificados autorizados para proyectar estas decisiones, en el entendido en que no están asumiendo dicha función, solamente tramitan la petición, la decisión es exclusiva de quien administra de acuerdo a la Ley 91 de 1989 las prestaciones sociales del magisterio colombiano.

EXCEPCIONES PREVIAS

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Esta excepción se fundamenta en que no es este ente territorial el obligado por ley a atender y asumir el pago de las pretensiones solicitadas, dado que dichas querencias son de competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, la Ley 91 de 1989, en su artículo 3, estableció la creación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes. A su vez, el artículo 9º de la citada ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De esta forma, y conforme a lo establecido en Ley 962 de 2005, artículo 56 y el **Decreto N°1272 del 2018**, las Secretarías de Educación de los municipios certificados educativamente, expiden los actos administrativos que niegan o reconocen las prestaciones sociales de los docentes de las Instituciones Educativas pertenecientes a sus respectiva jurisdicción urbana y rural **previa aprobación y apropiación presupuestal de la FIDUPREVISORA S.A.**, pero lo hacen en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación Municipal de los entes territoriales certificados educativamente, no suscriben estos actos administrativos como municipio mismo, sino en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo establecido en las mencionadas normas.

De Igual manera el municipio no es quien autoriza de fondo el pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 el pago de las prestaciones sociales del personal docente de las instituciones educativas se realiza con los recursos del sistema general de participaciones, enviados por el ministerio, cabe anotar que el ministerio de educación Nacional es quien autoriza e imparte las intrusiones de cómo se debe utilizar dichos recursos.

En este orden de ideas podemos indicar que, si bien la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá tiene una participación activa en el trámite correspondiente para el reconocimiento y posterior pago de cesantías, no es la entidad responsable del

desembolso de los dineros y menos quien los administra, esta es **COMPETENCIA** de la FIDUCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA. Lo que traduce sin lugar a duda que en caso de probarse en el proceso que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales a que tiene derecho el demandante, es la entidad FIDUPREVISORA, la llamada a responder por radicar en cabeza de esta la obligación legal de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior fue sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CÁCERES. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, esto dijo la Corporación citada:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*
>
> *No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*
>
> *La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.* ***Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*** *(...). De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de*

administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.
En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989*. (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Es dable traer al caso el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado frente a este tema en diversas sentencias, traemos a colación la Sentencia del 28 de marzo de 2012, de la Sección Tercera, subsección C, Radicado 1993-01854 (22163), consejero ponente Enrique Gil Botero que indico:

> ... *"Según hemos dicho, la legitimatio ad causam es un elemento sustancial de la litis y, por lo tanto, no constituye un presupuesto procesal. En cambio la legitimatio ad processum se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, que sí es un presupuesto procesal. La ausencia de aquélla impide que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, pero no invalida el proceso, y la sentencia inhibitoria es absolutamente válida; la falta de ésta constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vicio."*

En este orden de ideas la **legitimación material** en la causa por pasiva, la esgrimimos con base en los argumentos que hemos sostenido desde el inicio de esta contestación siendo estos dirigidos a determinar que no es la Administración de Tuluá /Secretaría de Educación Municipal la encargada de **aprobar** los proyectos de prestaciones de ley de docentes que ordena la inclusión de factores salariales, reconocimiento de sanción moratoria, Reliquidación de pensión, empero si de **realizar la proyección, remisión del acto administrativo que reconoce la respectiva prestación**, así las cosas, solicito a usted señor Juez que en el momento procesal de abordar el estudio del fondo del asunto objeto de controversia se **DESVINCULE** al Municipio de Tuluá.

Conviene anotar que en procesos similares al que nos ocupa, que cursaban en esa oficina judicial, radicados bajo los números 2018-126, 2018-127 y 2018-128, su honorable despacho declaró la prosperidad de la excepción previa en comento y, en consecuencia, desvinculó al municipio de Tuluá -secretaria de educación- desde la audiencia inicial. Comedidamente solicito aplicar el precedente judicial citado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Esta excepción se fundamenta en que una vez verificada la fecha de expedición de la Resolución No. 310-054-1073 del 3 de diciembre de 2015, así como la fecha en que se dio a conocer su contenido mediante la notificación personal ocurrida el día 7 de diciembre de 2015, se observa claramente que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducó, dado que transcurrieron más de cuatro (4) meses sin que se hubiese presentado la demanda. Cabe indicar que aun en el evento en que se cuente el referido término desde la negativa esgrimida por la Secretaría de Educación Municipal de acceder

al pago de la indemnización moratoria solicitada, también transcurrió con suficiencia el término de cuatro (4) meses, ya mencionado, sin que la conciliación como requisito de procedibilidad haya tenido la virtualidad de interrumpir el término de caducidad de la acción, por lo que consideramos que la excepción en comento está llamada a prosperar.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante está reclamando una suma de dinero que no les adeuda la Alcaldía Municipal de Tuluá/ Secretaria de Educación Municipal, puesto que como a bien se ha señalado, este no es el ente competente para el reconocimiento y pago de las prestación solicitada por el demandante, solo nos limitamos a dar cumplimiento al procedimiento ordenado en el Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, el cual fue modificado por el decreto N°1272 del 2018, reglamentando el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictaron otras disposiciones.

"Artículo 2. Subrogación de la Subsección 2, Sección 3, Capítulo Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese la Subsección 2, Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Libro 2 del Decreto 1 de 2015, la cual quedará así:

«SUBSECCIÓN 2
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. *La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación o la correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. ***Recibir y radicar, en estricto orden cronológico**, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
2. ***Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria** y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, **certificación de tiempo de servicio y régimen salarial** y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
3. ***Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo** debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
4. ***Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas**, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
5. ***Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas**, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

   ***Parágrafo.** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

***Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

***Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

***Artículo 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** La sociedad fiduciaria, dentro de*

los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Artículo 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.*

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.
En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

Parágrafo. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 Y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.*

Artículo 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.*

Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. *Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

> ***Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.*** *El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*
>
> *Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006, Y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.*
>
> ***Artículo 2.4.4.2.3.2.29. Plataforma de digitalización****. Si por fuerza mayor o caso fortuito se presentan fallas en la plataforma de digitalización, la entidad territorial certificada en educación o la sociedad fiduciaria deberán enviar por el medio más expedito los documentos pertinentes al trámite prestacional que se esté desarrollando. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le sea imputable a la sociedad fiduciaria por no garantizar el funcionamiento de la plataforma de digitalización.*
>
> ***Artículo 2.4.4.2.3.2.30. Notificación y recursos contra los actos administrativos****. El término y la forma de notificación, así como la procedencia y el trámite de los recursos en contra de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones económicas que por disposición legal debe reconocer el Fondo Nacional Sociales del Magisterio, se sujetarán a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".*

Las normas transcritas evidencian, que nuestra tesis es válida al advertir que la nulidad y restablecimiento del derecho que promueve la demandante debe ir dirigida directamente contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado en este caso por la entidad LA FIDUPREVISORA, mas no contra el Municipio de Tuluá / Secretaria de Educación Municipal. Con base en lo expuesto, solicitó se declare probada la excepción de fondo en comento.

- **PRESCRIPCIÓN**

Como quiera que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás, solicito que en el eventual caso que su honorable despacho decida concederle a el demandante el pago de lo solicitado se debe tener en cuenta el fenómeno de PRESCRIPCIÓN, trienal, respecto de aquellas acreencias que no hayan sido pedidas dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su exigibilidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que establece que ***"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".***

Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

En orden a lo anterior, solicito se declare probada parcialmente la excepción en comento, concretamente de los presuntos intereses moratorios, en el evento de que se acceda a las pretensiones, que se han venido causando desde el año 2007, las cuales sin duda se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo y sólo sería procedente el pago de aquellas acreencias generadas tres (3) años atrás a la fecha de la reclamación efectuada a la entidad.

PRUEBAS

Copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de litigio

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la calidad del alcalde.
- Documentos aducidos como prueba.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el abogado JHON JAIRO GOMEZ AGUIRRE, en su condición de alcalde y Representante legal de este.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demanda tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

HEVELIN URIBE HOLGUÍN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá V.
T. P. No. 201890 del C.S.J

Transcriptor: Maria Jimena Crespo Ocampo . Abogada contratista - Oficina Asesora Jurídica.
Redactor y revisó: Alonso Betancourt Chávez, Profesional universitario de la Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Hevelin Uribe Holguín Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.